



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

CCC 5314/2025/TO1/CNC1

**REG. N°1915 /2025**

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso de interpuesto en este proceso.

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 resolvió, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación: *“I. CONDENAR a WALTER LEANDRO RAJOY VALOR, de las demás condiciones personales consignadas al inicio, por ser coautor de hurto calamitoso, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN y COSTAS (artículos 26 -en sentido contrario- 29 inciso 3o, 45 y 163 inciso 2° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). II. CONDENAR a WALTER LEANDRO RAJOY VALOR a la PENA ÚNICA DE DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS, comprensiva de la dictada en el punto I, y de la de un año y nueve meses de prisión en suspenso y costas impuesta en la causa 47379/23 el 27 de septiembre de 2023 por Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 en orden al delito de robo agravado por su*





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

*comisión en poblado y en banda tentado, cuya condicionalidad se revoca (artículos 27, 29 inciso tercero y 58 del Código Penal). [...] IV. DECLARAR REINCENTE A WALTER LEANDRO RAJOY VALOR (artículo 50 del Código Penal)”.*

Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación, que fue denegado por el *a quo* y motivó la presentación directa ante esta Cámara, que fue admitida parcialmente exclusivamente por el agravio vinculado con la fundamentación de la declaración de reincidencia y rechazado en punto al planteo de inconstitucionalidad de ese instituto.

2. En la oportunidad prevista en el cuarto párrafo del artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa presentó un escrito en el cual profundizó los agravios del recurso de casación.

3. Se corrió vista a las partes en los términos del artículo 465, quinto párrafo, del Código Procesal Penal, y no se efectuaron presentaciones.

4. Para declarar reincidente al señor Rajoy Valor, el *a quo* tuvo en cuenta que, en el marco del proceso n° 33134/2024 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19, el imputado cumplió la totalidad de la pena de cuatro meses de prisión, dictada con fecha 26 de agosto de 2024, cuyo vencimiento operó con fecha 13 de octubre de 2024. Asimismo, el magistrado de la anterior instancia consideró que este nuevo episodio fue cometido dentro del plazo previsto en el artículo 50 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

5. La asistencia técnica del acusado consideró que el *a quo* aplicó erróneamente el artículo 50 del Código Penal.

En esta dirección, la defensa sostuvo que la decisión *“que se invoca para fundar la reincidencia [...] no fue incluida en la unificación y, por ende, no es jurídicamente relevante en este incidente. La reincidencia no puede sustentarse en condenas que no forman parte de la pena única cuya situación procesal se está analizando. De lo contrario, se estaría valorando aisladamente un antecedente que no fue objeto del debate ni de la sentencia de unificación, vulnerando el principio de congruencia”* (p. 11 del recurso de casación).

En la oportunidad prevista en el cuarto párrafo del artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, la asistencia técnica ante esta instancia agregó que *“en marco del proceso por el cual se justifica la declaración de reincidencia -causa nro. 33.134/24 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 19- mi defendido cumplió tan solo un mes como condenado y se trata de una pena de corta duración”* y, a su ver, *“tan exiguo plazo no habilitaría la declaración de reincidencia”*, en la medida en que se trataría de uno de los supuestos excepcionales mencionados en el caso *“Gómez Dávalos”* (Fallos 308:1938) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esta línea, el recurrente también entendió que *“conforme se desprende de los propios fundamentos de la sentencia en crisis, mi asistido*





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

*fue condenado el 26/08/2024. Por su parte, de lo que surge del Registro Nacional de Reincidencia, el Tribunal Oral nro. 19 comunico la causa al Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 4 el 13/09/2024 y el vencimiento de la sanción operó el 13/10/2024, por lo que mi defendido ha revestido la calidad de condenado tan sólo por un período de 1 mes en la causa que se tuvo en cuenta para declararlo reincidente (causa nro. 33.134/24 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 19). Por su parte, cabe poner en consideración que, para el 10 de septiembre del 2024, Rajoy se encontraba alojado en la Alcaidía 10, por lo que, por lo menos, hasta esa fecha (mas de los dos tercios de la pena impuesta) no había tenido tratamiento carcelario. Tampoco se verificó si posterior a ello fue trasladado a la órbita del Servicio Penitenciario Federal o si cumplió la totalidad de la pena en aquella alcaidía”.*

6. El agravio debe ser analizado en función de lo resuelto en el caso “**Borrego**” de esta Cámara (reg. n° 936/2024), oportunidad en que dejé de lado el criterio que había sostenido desde el precedente “**Ullua**” (Reg. n° 605/2016); centralmente, el suscripto sostenía que la decisión acerca del alcance y significado del tiempo de cumplimiento de una pena anterior que requiere el art. 50 del Código Penal debía fundarse en la interpretación armónica de esa norma y del régimen de ejecución de la pena privativa de la





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

libertad, ley n° 24.660, lo que sólo podía conducir a la necesidad de verificar el cumplimiento de al menos la mitad de la condena anterior y haber sido sometido al sistema de progresividad.

En el precedente “**Borrego**” dejé sentada mi opinión de que el instituto de la reincidencia no tiene las importantes consecuencias que su aplicación generaba anteriormente, pues la posibilidad de lograr la libertad anticipada, en función un de las modificaciones que se introdujeron a la ley citada (especialmente los requisitos del nuevo art. 28) y las restricciones ahora previstas en el art. 14 del Código Penal se ha acotado sustancialmente la posibilidad de obtener la libertad condicional.

Aclarado ello, consideré que en función de lo resuelto recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “**Moreira**” (causa CCC9679/2017/TO1//4/2/RH3) –en el que por remisión al dictamen del Procurador General de la Nación se analizó el instituto del que se trata y mantuvo la doctrina de “Gómez Dávalos” (Fallos: 308:1938), incluso desde la perspectiva de la ley n° 24.660–, debía modificar el criterio que había sustentado en “**Ullua**”, por aplicación de la doctrina del leal acatamiento y considerar, en consecuencia con lo que estableció el Superior, que cualquier lapso como condenado, salvo aquellos extremadamente reducidos, resultan suficientes para la aplicación del instituto contemplado en el art. 50 del Código Penal.

Sobre esta base, la decisión del tribunal de la anterior instancia luce acertada ya que satisface los parámetros previamente mencionados.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

En esta dirección, corresponde señalar que el *a quo* apoyó su decisión en la condena dictada, con fecha 26 de agosto de 2024, en el marco del proceso n° 33134/2024 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19.

En esa oportunidad, el señor Rajoy Valor fue condenado a la pena de cuatro meses de prisión, cuyo vencimiento operó con fecha 13 de octubre de 2024. A su vez, no se encuentra controvertido que el acusado recuperó su libertad al operar el vencimiento de la pena.

Por consiguiente, se advierte que el imputado transcurrió un periodo en calidad de condenado, en el marco de esa sanción anterior, que resulta suficiente para la aplicabilidad del artículo 50 del Código Penal, en los términos de la doctrina asentada por el Tribunal Superior.

En consecuencia, **RESUELVO:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) y darse cumplimiento a lo indicado.

